

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintiuno (21) de septiembre de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00226-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación Extrajudicial celebrada el 24 de marzo de 2022, en la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C entre ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

PETICIÓN

Acude la peticionaria a esta figura, con el propósito que en primer lugar, se declare la nulidad del acto ficto configurado surgido con ocasión a la reclamación administrativa radicada el 11 de junio de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ y en segundo lugar, se le reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

HECHOS

En esencia, fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

1. Señala que la señora ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ el 18 de junio de 2019 presentó ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho por laborar como docente en los servicios educativos estatales.
2. Precisa, que mediante la Resolución N° 001570 del 20 de noviembre de 2020 le fue reconocida la cesantía solicitada y su pago se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2020 por intermedio de una entidad bancaria con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Destaca, que presentó el 11 de junio de 2021 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, luego de tres meses de la presentación de dicha solicitud, no le proporcionaron respuesta alguna, lo cual permite configurarse el silencio administrativo negativo, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

TRAMITE

1. Mediante auto visible en anexo 01 del expediente digital, la Procuradora 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
2. El día 24 de marzo de 2022, se procede a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, ilustrando a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, exhortando además a la apoderada de la entidad convocada para que se pronunciara sobre la fórmula de arreglo planteada frente a las pretensiones del convocante.
3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional expide 17 de marzo de 2022 certificación en la cual presenta la siguiente propuesta de conciliación:
 - Número de días de mora: 92
 - Asignación básica aplicable: \$3.919.989.
 - Valor de la mora: \$12.021.272
 - Valor a conciliar: \$12.021.272 (100%).
 - Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes.
 - No se reconoce valor alguno por indexación.
4. La Procuradora 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, una vez presentada la propuesta conciliatoria corrió traslado de ésta a la apoderada judicial de la parte convocante para que manifestará si aceptaba la oferta presentada, quien la acepta, pero en forma parcial desde el 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 para un total de 92 días de mora quedando pendiente la mora por reconocer desde el 01 de enero de 2020 al 12 de diciembre de 2020.
5. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron las partes y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), para el correspondiente control de legalidad¹.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.
2. Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; quiso el legislador que los acuerdos logrados a través de trámite extrajudicial fueran sometidos a control de legalidad ante este Juez, en virtud de las normas arriba citadas.

¹ Anexo 01 del Expediente Digital.

Para el desarrollo de dicha labor, estableció además los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

1. *Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
2. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
3. *Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*
4. *Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

De la Representación: Concorre debidamente representada, la señora ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ, en calidad de convocante; de acuerdo al poder visible en anexo 01 del expediente digital.

A su vez, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, comparecieron debidamente representadas; de acuerdo con los poderes visibles en anexo 01 del expediente digital.

De los derechos a conciliar: El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado por la convocante para obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

De la caducidad del medio de control: El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Respecto de la vigencia del medio de control, se tiene que, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la solicitud realizada el 11 de junio de 2021, por lo que desde la fecha de la reclamación administrativa han transcurrido más de tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la solicitud presentada, por lo que el convocante se encuentra facultado para iniciar el trámite conciliatorio e impugnar dicha decisión directamente en vía judicial, encontrándose que el presente requisito se satisface a plenitud.

Del soporte probatorio: De los documentos que fueron allegados con la solicitud de conciliación, encuentra el Despacho debidamente soportado la solicitud de conciliación que nos ocupa, los cuales son:

1. Resolución N° 001570 del 20 de noviembre de 2020 "*Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA A DOCENTE ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ.*"
2. Certificación del pago de las cesantías del Banco BBVA.²

² Anexo 01 del Expediente Digital.

3. Solicitud del 11 de junio de 2021 radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante el cual exige el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
4. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual presenta a la demandante propuesta de conciliación.

De los argumentos esgrimidos, en el acuerdo conciliatorio bajo estudio podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico se impartirá aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial puesto en conocimiento.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada de manera parcial entre ROSALBA BARBOSA IBAÑEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

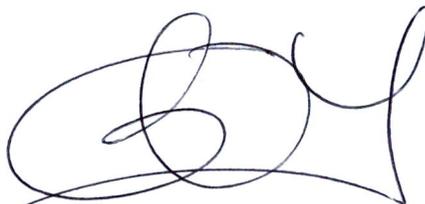
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADURÍA 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C; de conformidad el artículo 197 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez